



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0814

Proceso: Ejecutivo Singular CON SENTENCIA
Ref. TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Demandante: María del Carmen Vargas Quintero
Demandado: Luis Javier Vargas y otro
Radicación No. 76-520-41-89-002-2017-00297-00
Palmira, julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante coadyuvada por los demandados, con el cual piden la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, arguyendo que la parte demandada canceló en su totalidad la suma de dinero aquí ejecutada, solicitando por ello la entrega de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso a favor de la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en calidad de endosataria para el cobro judicial de la demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido.

Revisada la página del Banco Agrario se advierte que dentro del presente proceso, existen pendientes de pago los siguientes depósitos judiciales, de los cuales se dispondrá la entrega de los mismos:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6387254	Nombre	LUIS JAVIER YARGAS TORRES		
					Número de Títulos	3	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
463400000389575	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO	20/11/2019	NO APLICA	\$ 32.537,00	
463400000392137	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	ENTREGADO				
			IMPRESO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 32.537,00	
463400000393736	31170757	MARIA DEL CARMEN VARGAS	IMPRESO	24/01/2020	NO APLICA	\$ 32.537,00	
			ENTREGADO				
Total Valor						\$ 37.611,00	

De igual manera, se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo, interpuesto por María del Carmen Vargas Quintero, identificado (a) con C.C. 31.170.757, contra Luis Javier Vargas, identificado (a) con C.C. 6.387.254 y Ricardo Antonio Zapata Muñoz identificado(a) con C.C. 94.320.258, Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de la presente providencia a la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificado(a) con C.C. 30.039.760, en calidad de endosatario para el cobro judicial de la demandante, según acuerdo suscrito entre las partes en el escrito de terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

CUARTO: PERMITIR el desglose del título ejecutivo visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

QUINTO: .- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle). NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 054</u> Hoy, <u>9 de julio de 2020</u> <u>De igual forma se fija en el estado electrónico de la página</u> <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1 ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67bcd2f58dc162b8d392ecdb362cabae22c4cd662ff751f9ae2c53b4c33
529c8

Documento generado en 08/07/2020 11:07:33 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

INFORME DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez, documento allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 610 del 12 de marzo de 2020. Palmira, julio 8 de 2020.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00056-00**

Palmira, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

En atención al informe de secretaria que antecede, con la cual menciona que el apoderado judicial de la parte demandante allega **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto interlocutorio No. 610 del 12 de marzo de 2020, al respecto esta instancia judicial le indica que tal petición no es procedente ya que la providencia dictada no admite recurso alguno, tal y como lo dispone el artículo 139 del C. General del Proceso.

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la apelación del mencionado auto, se advierte que la misma tampoco es procedente, pues como se dijo jurídicamente la providencia recurrida no admite ningún tipo de recurso; además, en virtud del artículo 321 del C. General del Proceso, en los procesos de mínima cuantía no procede recurso de apelación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado**

No. 54. Hoy, **09 de julio DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e4c1edfabb32f6e3b0463972f08eaa9eb4989b816736d3ef621c43f05
71e48



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Documento generado en 08/07/2020 10:13:36 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 09 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 08 de 2020

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ

Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.827

Proceso: Declarativo de Pertenencia (prescripción ordinaria)

Demandante: Marco Tulio Caicedo

Demandado: Jesús Antonio Mejía Arango

Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00105-00**

Palmira, Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).

El proceso Declarativo de pertenencia, instaurado por Marco Tulio Caicedo, a través de apoderado, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82 numeral segundo del C.G.P, requiere la plena identificación de las partes, es por lo anterior que se deberá precisar el número de cedula de la parte demandante, pues el registrado en el libelo introductorio de la demanda es diferente al consignado en el poder otorgado a la abogada; por otra parte, también se debe identificar con numero de cedula de ciudadanía al demandado Jesús Antonio Mejía Arango.
2. Dentro del cuerpo de la demanda y en el contrato de mandato, la apoderada relaciona como sustentó normativos acápites del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que se encuentran derogadas por la Ley 1564 de 2012.
3. Conforme al artículo 375 numeral 5 del C.G.P., se deberá aportar el certificado especial y actualizado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, contra quienes deberá dirigir la acción de prescripción ordinaria de dominio, teniendo presente el mandato del artículo 82 numeral 11 del C.G.P. y con especial observancia de los postulados del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Es decir que una vez se determine los titulares de derechos reales principales, la parte actora deberá aportar con la demanda las direcciones en las que reciban notificaciones personales, su identificación, el canal digital en el que deben ser notificadas las partes; o, manifestar bajo la gravedad del juramento que no conoce ésta situación, caso en el cual deberá solicitar el emplazamiento de los demandados.

4. El artículo 84 del C.G.P., señala que la demanda se debe acompañar de pruebas debidamente relacionadas, pese a ello en el acápite de puebas documentales de la demanda se relacionó “*relación de documentos que acreditan la explotación económica del bien*” sin que dicha información materialmente fuera aportada al proceso.
5. En consonancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandado) y los testigos que deba ser citado al proceso.
6. Conforme al artículo 82 numeral 5 del C.G.P. deberá incluir en el cuerpo de la demanda la ficha catastral o código catastral del inmueble a prescribir.
7. En aras de determinar la competencia en razón a la cuantía, conforme al artículo 26 numeral 3 del C.G.P., la parte actora deberá allegar el avalúo catastral del inmueble (Año 2020).
8. En aras de la claridad de los hechos de la demanda (Artículo 82 numeral 4 y 5 del C.G.P.); la parte actora deberá detallar al Juzgado cómo obtuvo la dirección del inmueble a prescribir, teniendo en cuenta que esta nomenclatura NO se encuentra incluida en el certificado de tradición aportado, ni en la promesa de compraventa. Justificación que deberá ser acompañada del respectivo Certificado de Nomenclatura expedido por la autoridad competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia (ordinaria), presentada por Marco Tulio Caicedo, a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

2. CONCEDER el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. RECONOCER personería al abogado Maria Lorena Serrano Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.508.139 y T.P N° 237.356 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos y fines del poder conferido en concordancia con el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 54**. Hoy, **09 DE JULIO DE 2020**. **De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

JUEZ MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a7898376f7a26fd4121dd33e1e35ae2ea858122b531b4b5f966786bb7afb9cf

Documento generado en 08/07/2020 03:19:08 PM